

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| DEMANDANTE | Ana Lia Patiño Giraldo |
| DEMANDADO | ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutierrez" |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2019 00212 00 |
| ASUNTO | RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA |
| INTERLOCUTORIO | 148 |

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto del cinco (5) de marzo de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud de desistimiento de prueba pericial y de sentencia anticipada.
- 1.2. El pasado quince (15) de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada manifiesta que están dispuestos a acceder a la petición de sentencia anticipada siempre y cuando la parte demandante desista del dictamen pericial.
- 1.3. De acuerdo a la manifestación de la accionada, es necesario hacer claridad que la parte demandante ya formuló el desistimiento de la prueba pericial.
- 1.4. Adicionalmente, se observa que la parte demandada NO hizo pronunciamiento alguno con respecto a la prueba pericial que aportara con la contestación de la demanda visible a en el CD obrante a folios 350 del expediente físico, pronunciamiento que es indispensable para resolver y acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada.
- 1.5. El Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 211. Régimen probatorio

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

1.6. Por su parte, el artículo 175 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desistimiento de pruebas, establece:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

1.7. El veintiuno (21) de enero de 2020, se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1.8. En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

De acuerdo a lo expuesto en esta providencia, deberá el despacho resolver sobre dos situaciones: Una el desistimiento de la prueba y la otra sobre las excepciones.

2.2- DEL DESISTIMIENTO PRUEBA PERICIAL

Como ya se dijo, la parte demandante desistió de la prueba pericial presentada con la reforma a la demanda. Analizado el escrito de desistimiento, con la norma que lo regula y el poder otorgado por la señora Ana Lia Patiño Giraldo visible a folios 16 y 17 del expediente físico, la apoderada está facultada para desistir y ese desistimiento puede recaer sobre las pruebas no practicadas, razón por la cual, el Despacho habrá de aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba.

2.3. DECISIÓN SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho, una vez tenga claridad sobre las pruebas a practicar dentro del proceso, resolverá sobre la solicitud de sentencia anticipada.

2.4. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.4.1. La entidad demandada Hospital General de Medellín con la contestación de la demanda visible a folios 187 a 194 propuso como excepciones las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Prescripción
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad
- Interpretación errónea
- Procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la actora en su demanda
- Inexistencia del derecho
- Inexistencia del reconocimiento de horas extras
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Cobro de lo no debido
- Cualquier otra que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

2.4.2. Observa el despacho que las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, excepto la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, estas serán resueltas en el momento del fallo que ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas sólo queda pronunciarse en este momento procesal respecto de la excepción de:

3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Para sustentar la mencionada excepción la entidad demandada señala:

"...en el escrito de demanda, acápite de pretensiones, número dos, la accionante procura lo siguiente: "Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho - laboral - solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales"

*Obsérvese que **la pretensión se encuentra incompleta, dejando al arbitrio del Honorable juez que determine los conceptos que pretende reclamar la demandante.** Cabe recordar que pronunciarse sobre lo pedido por la accionante, sobre el particular señaló el a Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". en sentencia de 2017, con Ponencia del Magistrado Cesar Palomino Cortés, expediente 2458-15"*

Conforme lo anterior, considera el despacho que la excepción así planteada por la entidad demandada no tiene mérito de prosperidad, como quiera que las pretensiones de la demanda, son claras, en cuanto a los conceptos laborales sobre los cuales solicita su reconocimiento, tal como se señala expresamente en los numerales 3 a 9 así:

*"3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, **todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.***

*4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y **reajuste del valor hora básico del salario** conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.*

*5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de **dominicales y festivos con sus respectivos recargos**, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978*

*6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los **compensatorios** por haber laborado dominicales y festivos.*

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: **las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.**

8. Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

9. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados"

Por lo expuesto, el despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda, al considerar que el libelo cumple con las formalidades contenidas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y **DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la prueba pericial que aportó con la contestación de la demanda y la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte actora, en aras de determinar la procedencia de dicha solicitud.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf68e98d00326edc8129b154cd12a211dcb3c873f398eaba8ff58cf741332f59
Documento generado en 15/04/2021 04:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>